

Especialización en Medicina Legal

Trabajo Final de Especialización

Autora: Florencia Ferrando

MALTRATO INFANTIL

2006

Citar como: Ferrando, F. (2006). Maltrato infantil. [Trabajo Final de Especialización, Universidad ISALUD]. RID ISALUD.

MALTRATO INFANTIL

“Los niños son el futuro del mundo, son ellos los que estarán encargados de desarrollarlo y para ello requieren de una adecuada salud física y psicológica a fin de evitar que se transformen en individuos inseguros, sin educación o insanos”

“Todos somos responsables”

1- INTRODUCCION

El derecho a la vida y a la seguridad de los niños no eran reconocidos en la Edad Antigua, siendo el infanticidio una práctica habitual durante los primeros siglos de la historia de la humanidad. Eran épocas en que los padres gozaban de poder plenipotenciario sobre sus hijos, pudiendo disponer tanto de su vida como de su muerte. En el Siglo IV d.C. se dicta la primera ley que condena el infanticidio (Constantino, año 319 a.C.) Durante la edad media el niño no tenía lugar reconocido en la estructura social, sin diferenciación de clases sociales, siendo los mismos manipulados como mercancías, vendidos como esclavos, abandonados en las puertas de alguna monasterio, llegándose al infanticidio disimulado por sofocación (prácticas realizadas por sus propios padres)

Ya en el Siglo XVII aparecen los primeros cambios positivos en relación a la condición del infante; se implementa la institucionalización como reexpuesta a la resolución de casos de abandono y orfandad. Dos siglos más tarde (Siglo XIX) se fundan los primeros hospitales infantiles, se crean las primeras sociedades dedicadas a la prevención de la crueldad contra los niños (1874- New York, Society of Prevention for Cruelty to Children) y se estudian los primeros casos de maltratos infantiles. Pionero en el tema fue el médico Tolmuche, quien en 1852 identificó algunas lesiones correspondientes a maltrato infantil. Más tarde en 1860, Ambrosio Tardieu, profesor de medicina legal en París, describió por primera vez el denominado “síndrome del niño maltratado”. El siglo concluye con el establecimiento del primer Tribunal de Menores en 1899, Chicago.

Ya en el siglo XX Caffey fue el primero que llamo la atención en 1946 sobre el tema de los niños maltratados a raíz del examen de 6 pacientes que presentaban hematoma subdural crónico y varias fracturas de huesos largos. Silverman describió mas adelante los criterios radiológicos evocados de este síndrome.

Hasta aquí solo se hace referencia a un tipo de maltrato: “el maltrato físico”, fue el sociólogo Gil quien en 1970 incluye a la sociedad y a las instituciones como elementos inter-actuales en la etiología del maltrato, y en 1971 Lukianowiz habla por primera vez de “maltratos psicológicos”.

En 1977 aparece descrito por primera vez en la bibliografía medica una rara forma de maltrato infantil que se denomino “Síndrome de Munchausen” por poder, en alusión a la capacidad de fabulación que le adjudica a un personaje de la literatura infantil que lleva el nombre de barón de Munchausen”. Este término fue usado inicialmente para describir situaciones en las que el paciente falsificaba sus propios síntomas. Se le agrega el termino “por poder” cuando especialistas pediatras y psicólogos detectan esta compleja forma de maltrato en la que los padres, invariablemente la madre, simula o causa la enfermedad en su hijo (generalmente son niños pequeños que no han adquirido el lenguaje). La madre puede desde fabricar una historia clínica, alterar estudios de laboratorio, toma de temperatura, hasta causarle directamente los síntomas al niño a través de su exposición repetida a toxinas, medicaciones o agentes infecciosos, llegando incluso a provocarle la muerte.

EL maltrato infantil es en la actualidad, responsable de al menos 1400 muertes de niños por año. Por este motivo y debido a la influencia negativa sobre algunos menores, ha causado gran impacto en nuestra sociedad.

Generalmente la agresión es generada por los padres, familiares o terceras personal cercanos a estos. Estos daños influyen de una manera y otra en la conducta del niño, lo que determina un desempeño negativo de estos en la sociedad, trayendo serias consecuencias en el individuo como en la sociedad general.

Analizando la problemática en cuestión, se puede observar que el maltrato físico y psicológico es muy común en la sociedad y que ambos están íntimamente ligados, ya que cuando se maltrata a un niño físicamente, no solo se afecta su salud física, sino que se altera su estabilidad psicológica y los efectos que produce no cesan al pasar la niñez, mostrando muchos de ellos dificultades para establecer una sana interrelación al llegar la adultez

El manejo de esta problemática debe ser multidisciplinario ya que los niños maltratados tienen un alto riesgo de sufrirlo en forma reiterada y llegar a la muerte.

A través de la historia de las distintas sociedades, los niños han sido asesinados, golpeados, abandonados y sometidos sexualmente. Solo en las dos últimas décadas la comunidad médica ha centrado su atención en este tema.

Hoy en día la violencia hacia los niños puede revestir formas mas sutiles, ejerciéndole de manera silenciosa en el hogar, calle o escuela y convirtiéndose, lamentablemente, en una práctica común.

El maltrato infantil es un problema tanto en los países desarrollados como en vías de, y en todas las clases sociales. Las estadísticas mundiales revelan que mas del 60% de los niños maltratados pertenecen a la edad escolar.

La problemática es aun mas compleja si se toma en cuenta que no siempre se denuncia, posiblemente debido por un lado a la ambivalencia hacia el maltratador, por el que siente miedo y amor, y en otros casos los niños sienten temor de hablar de lo que les pasa por que piensan que nadie les creerá. Otras veces no se dan cuenta que el maltrato del que son objeto es un comportamiento anormal (la violencia del abusador se transforma en una forma de vida y se toma como “aceptable”) y así aprenden a repetir el modelo inconscientemente, convirtiéndose, ya en su adultez, en maltratadores.

Los niños criados en hogares donde se los maltrata suelen mostrar desordenes postraumáticos y emocionales, muchos experimentan sentimientos de escasa autoestima, sufren de depresión y ansiedad por lo que suelen utilizar el alcohol y las drogas para mitigar su distress psicológico siendo la adicción, al llegar la adultez, mas frecuente que en la población general.

2- DESARROLLO

2.1-Definición.

Maltrato es toda acción y omisión que ponga en riesgo la salud física o mental de un niño o adolescente, que lo prive de su libertad y derechos o que dificulte su óptimo desarrollo.

Los signos físico de maltrato infantil, originalmente se denominan “síndrome del niño golpeado”, representado por múltiples fracturas en diferentes estado de cicatrización. Actualmente la definición de maltrato infantil se ha expandido de manera significativa. También se incluye dentro de la definición de maltrato, el abuso sexual en niños, el abandono y maltrato psicológico.

Podemos concluir diciendo que el “maltrato infantil es cualquier daño físico o psicológico no accidental a un niño/a, ocasionado por sus padres, cuidadores o terceros, que ocurre como resultado de acciones físicas, sexuales o emocionales, de negligencia, omisión o comisión, que amenazan el desarrollo normal tanto físico como psicológico del mismo”.

2.2 Tipos de maltrato

- 1) Maltrato físico
- 2) Abandono o negligencia
- 3) Maltrato emocional
- 4) Abuso sexual

2.2.1 Maltrato físico

Se define como maltrato físico infantil a cualquier lesión física infringida al niño (hematomas, quemaduras, fracturas, etc.) que puedan lastimarlo y hasta provocarle la muerte.

Se interpreta también como maltrato a la aparición de cualquier lesión física arriba señalada que se produzca por el empleo de algún tipo de castigo inapropiado para la edad del niño, aunque el adulto agresor no haya tenido la intención de lastimar al pequeño.

Los niños que han sido maltratados físicamente, generalmente son mas agresivos con sus pares, tienen mas problemas en sus relaciones interpersonales y tienen síntomas de depresión y desordenes afectivos que aquellos que no lo han sufrido. Lesiones en diferentes estadios de curación, lesiones en forma o patrón de un objeto identificable y un traumatismo cuya explicación dada por la persona a cargo no es consistente son sugestivas de maltrato.

Lesiones traumatológicas:

Las fracturas como signo de maltrato infantil, ocupan el segundo lugar luego de las lesiones en piel. Por lo tanto es esencial que el ortopedista tenga conocimiento de las manifestaciones clínicas y radiológicas de la misma. Las estadísticas indican que el 25% de todas las fracturas en menores de 3 años pueden obedecer a apaleamiento, por lo que las fracturas en este grupo etario deben enfocarse con un elevado índice de sospecha.

Como se ha mencionado anteriormente, fue Caffey quien por primera vez llama la atención acerca de la asociación de fracturas múltiples de huesos largos con un número significativo de casos de hematoma subdural. Inicialmente se creyó que se trataba de fracturas patológicas. Fue más tarde que Silverman realizó una publicación sobre fracturas múltiples de huesos largos, sin hematoma subdural y estableció firmemente la base de esas lesiones. Henry Kempe, en 1962, describió el “battered-child syndrome” o síndrome del niño apaleado.

Es un cuadro que se presenta en niños pequeños, generalmente menores de 3 años, que han sido agitados por su tronco en forma reiterada por sus cuidadores. Estos niños presentan signos de múltiples episodios de trauma, incluyendo hematomas y hemorragias subdurales, hemorragias subaracnoideas, contusiones cerebrales, fracturas y moretones en diferentes estadios que se acompañan generalmente con detención del crecimiento y desnutrición crónica. Las fracturas son generalmente metafisiarias, y esto tendría explicación en la mayor susceptibilidad de dichas áreas a causa de enfermedad ósea metabólica (desnutrición).

El mecanismo de producción de las fracturas en el niño apaleado estaría dado por las tracciones enérgicas sobre los miembros y sacudidas. Es el mecanismo más frecuente e indica que el niño ha sido suspendido por sus extremidades mientras era sacudido. De esta manera, además de fracturas podrán producirse cizallamiento en el periostio y en las inserciones tendinosas y ligamentosas de los husos en crecimiento. Algunos autores agregan, como mecanismos válidos en el niño apaleado, golpes directos, empujones y estiramiento de los miembros.

Los hallazgos radiológicos típicos en el estudio del niño apaleado son:

- Múltiples fracturas episometafisarias

- Diversas fases de consolidación
- Extensa reacción subperiostica
- La ubicación mas frecuente son arcos costales posteriores, escápula, apófisis espinosas, manos y pies de lactantes y huesos largos.

La ubicación de fracturas en huesos largos en niños que no deambulan, es altamente sugestivo de maltrato.

La formación de hueso nuevo subperiostico se produce por el mismo mecanismo indirecto que las fracturas metafisarias (sacudidas y retorcimientos). Esto provoca un despegamiento del periostio, en la zona de la diáfisis, ya que las inserciones tendinosas son mas fuertes en los extremos del hueso largo. Este despegamiento produce un sangrado subperiostico que con el correr de los días se irá osificando. En los primeros días las imágenes radiológicas son negativas, entre los 7 a 14 días comienza a formarse el hueso nuevo, por lo cual comienzan a aparecer las imágenes radiológicas. A los 20 días el hueso neoformado esta bien definido e indica con claridad el lugar de la lesión

Las fracturas de los arcos costales posteriores se producen cerca de la articulación costovertebral. Como mencionamos anteriormente, en el síndrome del niño apaleado, el niño es tomado con los pulgares por delante y con el resto de los dedos por detrás, comprimiendo el torax. Al ser sacudido violentamente, la cortical y el periostio ventral de la costilla se fracturan, quedando el periostio dorsal usualmente indemne. En el caso de niños mayores que deambulan, las fracturas costales se producen por traumatismo directo, golpes, puntapiés, pudiendo entonces localizarse a nivel del arco costal lateral, posterior o anterior. Cuando las fracturas son en los arcos costales inferiores, se asocian a lesiones abdominales.

Fracturas de cráneo: las fracturas de cráneo y la lesión del SNC son la causa más frecuente de muerte en los niños maltratados. Si las fracturas son múltiples, complejas, bilaterales, con diastasis de localización occipital y que atraviesan suturas craneales, debe pensarse en maltrato, ya que se necesita de un impacto muy fuerte y directo para producirlas. Las fracturas accidentales suelen ser lineales y de ubicación frontoparietal.

También se han descrito fracturas espiroideas y transversales de huesos largos en las cuales no debe descartarse la posibilidad de estar frente a un niño maltratado.

La clavícula se lesiona mas frecuentemente en el extremo externo y con menor incidencia son mediofisiarias.

El esternon se ve comprometido en menor medida y son consecuencia de traumatismos intensos y directos sobre el tórax.

Las fracturas costales son generalmente múltiples y se observan en las regiones posterior y lateral, pero pueden producirse también separaciones costocondrales anteriores.

Las lesiones de columna representan un 2-3% de todas las fracturas pediátricas, siendo la mayoría verticales. El porcentaje en el maltrato infantil es pequeño. Las lesiones son difíciles de reconocer, por ausencia de lesiones neurológicas, falta de grandes alteraciones, deformidades, y especialmente poca claridad en la historia y mecanismo de las mismas. También las Radiografías pueden ser confusas y poco evidentes. En general adoptan 3 formas:

- 1) Escotadura anterior del cuerpo vertebral, producida por un traumatismo por hiperflexión, con hernia anterior del núcleo pulposo o no.
- 2) Compresión de cuerpo vertebral
- 3) Fractura- luxación que es la mas significativa, ya que es improbable que puede haberse producido en ausencia de un traumatismo importante que haya pasado desapercibido.

Las fracturas de cráneo siguen en frecuencia a las de huesos largos. Estas fracturas suelen ser lineales, estrelladas, comminutas, con hundimiento. La signo sintomatología está dada por el compromiso neurológico. Muchas de ellas se acompañan de hematomas subdurales y en pocos casos llegar a la inyección meníngea.

Para el diagnóstico de estas lesiones es necesaria la realización del mapeo radiográfico. Cuando las lesiones son mínimas y la reacción perióstica escasa, por tratarse de lesiones en fases tempranas, debemos considerar la gammagrafía del hueso para descubrir áreas

de actividad aumentada que puedan llegar a convertirse en fracturas y merecer una observación mas atenta.

En cuanto a la evolución de las lesiones esqueléticas, podemos decir que las mismas consolidan por lo general sin secuelas, el pronóstico depende de la existencia de lesiones craneales en cuyo caso pueden persistir secuelas neurológicas y psicomotrices.

Ante la presencia de un niño con una o más fracturas, se hace imprescindible el diagnóstico etiológico. Una vez descartado el Síndrome del niño maltratado, es necesario realizar el diagnóstico diferencial con otras patologías, por ejemplo:

- 1) Fracturas accidentales
- 2) Osteogénesis imperfecta, enfermedad hereditaria del tejido conectivo, que se caracteriza por múltiples fracturas, escleróticas azules, estatura pequeña y anormalidades dentarias.
- 3) Parálisis cerebral: las fracturas en estos pacientes se producen por desuso. Son indoloras y se manifiestan clínicamente con rubor y tumefacción del tejido blando.
- 4) Leucemia: se producen las fracturas por la osteopenia generalizada que produce la enfermedad.
- 5) Osteomielitis: si se produce en lactantes, puede producir desprendimiento perióstico
- 6) Enfermedad de Caffey: hiperostosis cortical infantil. Es una patología de la lactancia que cura sola y que se caracteriza por tumefacción de los tejidos blandos, engrosamiento cortical de huesos subyacentes.
- 7) Sífilis congénita: diseminación de la infección que llega hasta el hueso, produciendo neoformación o sea alrededor de toda la longitud de la diáfisis, este depósito subperióstico produce la llamada “tibia en sable”

Lesiones CUTANEAS

Pueden presentarse solas o acompañadas de otras lesiones de mayor gravedad.

Cuando el motivo de consulta es una lesión de este tipo, es imprescindible que el médico realice un examen clínico completo, no debiendo limitarse solo al área que motivo la consulta, para poder evidenciar así otras lesiones que evidencien maltrato.

Las lesiones mas frecuentes en los niños maltratados son:

Hematomas: generalmente son múltiples y presentan diferentes estados evolutivos, lo que demuestra traumas repetidos. Generalmente se ubican en las nalgas, muslos, troncos y región torácica posterior, cara posterior de los brazos.

Los traumatismos de cara producen hematomas periorbitarios y parpebrales, la bilateralidad es altamente sugestiva de maltrato

Quemaduras: deben ser sospechosas sobre todo aquellas que se ubican en el periné, genitales, nalgas, en muchas oportunidades por asentar al niño en recipientes muy calientes, sobre todo cuando se trata de pequeños que no controlan esfínteres y mojan la cama.

También sugieren maltrato las quemaduras ubicadas simétricamente en regiones distales de miembros superiores o inferiores, las marcas de cigarrillo y las endobucales.

Las lesiones pueden reflejar las características del elemento productor, planchas, tenedor, cuchilla, etc.

Se pueden observar también excoriaciones, alopecia, marcas de mordeduras, etc.

Lesiones VISCERALES

Las lesiones viscerales, sobre todo las abdominales, junto con los traumatismos de cráneo con los responsables de la Mayorga de las muertes provocadas por maltrato.

Se debe sospechar de maltrato ante lesiones intraabdominales de naturaleza dudosa como por ejemplo:

- 1) Hematoma duodenal intramural. Surge como consecuencia de la compresión del duodeno contra la columna vertebral. Hay que descartar un trauma accidental que lo produzca.

- 2) Pseudoquiste pancreático: el mecanismo de producción es similar al del hematoma intramural, salvo que en este caso la Aparicio es alejada al momento del traumatismo.
- 3) Traumatismos renales y pulmonares, son raros, pero ante su presencia no debe dejar de descartarse otros signos que confirmen el maltrato.

Otras lesiones de IMPORTANCIA

Hematomas subdurales: pueden producirse por mecanismo directo, golpe y trauma contra un objeto duro o por mecanismos indirectos como aceleración- desaceleración asociado con rotación (Skaken baby sindrom)

El cerebro de los niños se mueve dentro de la bóveda craneana lo que produce desprendimiento de puentes venosos y hematomas.

Hemorragias retinianas: es importante, pero no muy específico de maltrato. Pueden producirse por aplastamiento de torras o abdomen, así como por aumento de presión venosa central e intracraneala.

2.2.2 Abandono o Negligencia

Significa una falla de los padres o tutores en satisfacer las necesidades básicas del niño en cuanto a alimentos, abrigo, seguridad, educación bienestar.

Pueden definirse dos tipos de abandonos

- 1) Abandono físico: hablamos de abandono físico cuando se presentan situaciones de omisión producida por los padres o adultos cuidadores, en las que no se dio respuesta a las necesidades básicas del niño, esto incluye: rehuir o dilatar la atención en problemas de salud, no realizar la denuncia o procurar el regreso al hogar del niño que huyó, dejar al niño solo en la casa o a cargo de otros menores.

Este tipo de abandono será detectable a través de indicadores de descuido o desatención, por ejemplo se puede evidenciar: desnutrición, retraso en el crecimiento, menor peso y altura que la adecuada para la edad, descuido en la

higiene personal y sus ropas, infecciones no atendidas o cuadros crónicos no tratados médicamente, falta de vacunación, etc.

- 2) Negligencia: también incluye abandono educacional, que significa no inscribir al niño en los niveles de educación obligatorios para cada provincia, no hacer necesario para proveer la atención a las necesidades de educación especial.

En diversas oportunidades realizar un diagnóstico de negligencia o descuido puede presentar problemas de subjetividades. EL descuido puede ser intencional como cuando se deja a un niño sin comer como castigo, o no intencional, cuando se deja solo a un niño durante horas porque ambos padres trabajan fuera del hogar. Este último ejemplo, como tantos que genera la pobreza, el abandono o el descuido es más un resultado de la naturaleza social que de maltrato dentro de la familia y no debería tratarse de la misma manera, ni ser castigado, sino aportar una solución por parte del estado, de las autoridades competentes, a fin de que cada niño pueda ejercer sus derechos básicos.

2.2.3 Maltrato y abandono

Es una de las formas más sutiles y extendidas de maltrato infantil. Son niños habitualmente ridiculizados, insultados, regañados o menospreciados. Se los somete en forma permanente a presenciar actos de violencia física o verbal hacia otros miembros de la familia. Se les permite el uso de drogas o alcohol.

Si bien la ley no define el maltrato psíquico, se entiende como tal a toda aquella acción que produce un daño mental o emocional al niño, causándole perturbaciones de magnitud suficiente para afectar la dignidad, alterar su bienestar o incluso perjudicar su salud.

Dependiendo de la edad del niño, podemos agrupar las conductas de los padres o cuidadores:

- desde el nacimiento a los 2 años de vida: se produce un rechazo activo del niño, no respondiéndose a los reclamos de acercamiento o apego, no se lo alza en brazos, no se lo estimula, se lo aísla o encierra.
- Entre los 3 y 4 años el niño es marginado, no se lo incluye en las actividades de la familia, pudiendo llegar a ser entregado a terceros para su cuidado y crianza. Se mantiene un vínculo frío y distante.

- De los 5 años en adelante el niño es desvalorizado, ridiculizado y humillado en publico, no se tiene en cuenta sus logros, no se le permite relacionarse con otros niños. Se utiliza el temor y el miedo como metido de disciplina, se los amenaza constantemente impidiendo que el niño se desarrolle en un clima de seguridad, no se lo protege afectivamente, no se lo defiende de ataques de los hermanos, no se tiene en cuenta sus peticiones.

Actos de privación de la libertad, como encerrar a un hijo o atarlo a una cama, no solo puede generar daño físico, sino seguramente afecciones psicológicas severas. Lo mismo ocurre cuando se amenaza o intimida permanentemente al niño, alterando su salud psíquica, lo cual si esta contemplado en el código penal.

2.2.4 Abuso sexual

Puede definirse como tal al contacto genital o acciones recíprocas entre un niño/a y un adulto que lo manipula, engaña o fuerza a tener comportamientos sexuales. El niño estaría siendo usado para gratificación sexual del adulto y frente a las cuales no puede dar su consentimiento.

Puede incluir desde la exposición de los genitales por parte del adulto hasta la violación del niño. La mayoría de los delitos reproducen en el ámbito del hogar, siendo el abusador muchas veces miembro de la familia o un conocido de esta. Se establece una edad entre 5 y 10 años de diferencia entre el agresor y la víctima.

Los abusos sexuales se observan tanto en las familias aisladas, analfabetas, desorganizadas, sin roles parentales claros, con antecedentes de perversiones, alcoholismo y/o drogadicción, como en las familias de estructura normal, clase social medio- alta y con nivel educacional universitario.

Niños de todas las edades son vulnerables de abuso sexual, y si bien se señala que existe una mayor incidencia entro los 11 a 13 años, en los últimos años ha habido un incremento de abuso sexual en niños menores a 5 años (se habla de un 25% de incremento)

Se habla de paidofilia cuando estamos frente a situaciones sexuales como manipulaciones, exhibicionismo o contacto bucogenital (este tipo de abuso corresponde al 50-70% de los casos)

Una forma común de abuso sexual es el incesto, definido como el acto sexual entre familiares de sangre, padre-hija, madre- hijo, hermanos.

La violación y el estupro son dos formas de abuso sexual, que pueden darse dentro del ámbito de hogar, considerándose el primer caso en menores de 12 años y el segundo entre 12 a 15 años.

Debemos incluir en este tipo de maltrato al abuso deshonesto, considerándose como tal las situaciones en las que se lleva a cabo comportamientos que implican contactos corporales de significación sexual, con un menor, cualquiera sea su sexo.

La corrupción es una forma de maltrato, entendiéndose como tal , toda vez que se facilite la prostitución del menor de cualquier sexo y edad.

En general los niños sometidos a abuso sexual no se atreven a manifestar abiertamente lo que les ocurre, muchas veces emiten mensajes en clave y es común que no tomen conciencia de ello. Estas señales no siempre son interpretadas correctamente por los adultos, ya que para ello se requiere una atención y sensibilidad especial, manifestándose por ejemplo con:

- Preocupación compulsiva por sus genitales
- Alteraciones de la conducta
- Depresión
- Ideación suicida o intento de suicidio
- Miedo inexplicable a un género sexual
- Autoagresiones
- Madurez precoz o conducta seductora
- Ausencia de motivación
- Actividad sexual por medio de palabras, juegos o dibujos, no acorde a la edad
- Enuresis o encopresia
- Trastornos del sueño
- Masturbación compulsiva

Entre los signos físicos que se pueden reconocer en el niño abusado, se encuentran:

- prurito genital o anal.
- Disuria
- Hematoma en la región genito anal.
- Dificultad para deambular o sentarse
- Presencia de semen en sus ropas
- Ropas desgarradas

El examen físico de un niño con sospecha de maltrato o abuso debe ser realizado por personal idóneo. En el mismo se podrán observar diversos grados de lesiones perianales (si la relación no fue consentida) dependiendo la edad de la víctima. Se podrá evidenciar:

- laceraciones, contusiones, abluciones, hematomas, equimosis, petequias, etc.
- Abertura himeneal agrandada para la edad, desgarros de la membrana himeneal o ausencia de la misma.
- Cicatrices, colgajos o dilatación anal, diferentes grados de desgarros, hemorragia ginecológica o anal, compromiso de estructuras perineales, etc.

Desde el punto de vista psíquico, es necesario remarcar que el grado de afectación o impacto sobre el niño depende de varios factores, como quien cometió el abuso, cronicidad del hecho, utilización de la fuerza, la personalidad del niño abusado, edad, sexo, etc.

2.3 Diagnóstico del niño maltratado

La mayoría de estos niños son menores de 3 años, y por lo tanto incapaces de comunicarse verbalmente con la persona que los examina. Los padres suelen relatar una historia sin relación con los signos clínicos comprobados.

Es frecuente que el niño sea llevado al hospital varios días después de haber ocurrido el episodio. Estos niños no suelen llorar, por lo contrario, siguen con inquietud todos los

gestos de los adultos alrededor de ellos, sin moverse como queriendo no llamar la atención.

2.3.1.Indices que deben hacer sospechar de maltrato

El médico puede detectar ciertos indicadores de sospecha de maltrato, tanto físico como conductuales y también familiares. El niño nunca miente o inventa sobre estos problemas, es importante resaltar que el niño maltratado puede no presentar indicadores físicos al momento de la consulta.

1) Indicadores físicos:

- Cualquier tipo de fracturas en niños que aun no caminan ni gatean
- Evidencia de fracturas de la punta de huesos largos o fracturas tipo espiral.
- Fracturas de costillas, especialmente en la espalda
- Evidencias que señalan la existencia de fracturas craneanas
- Hematomas subdural, sin explicación lógica
- Múltiples contusiones en diferentes estadios, especialmente en áreas inusuales del cuerpo, o en patrones que sugieren torsión o fuertes golpes con objetos o con las manos.

- Hematomas, equimosis, laceraciones o heridas en nalgas, muslos, genitales, zonas laterales de la cara, abdomen o espalda
- Huellas de dedos, dientes, quemaduras de cigarrillo,
- Alopecia traumática, con hemorragia o hematoma
- Hematoma periorbitario en antifaz
- Lesiones oculares, desprendimiento de retina o cristalino, hemorragia retiniana

- Ruptura traumática de membrana timpánica
- Hemotórax o neumotórax sin mecanismo traumático claro
- Síndrome del lactante sacudido: sangrado en la parte posterior del ojo o distintos grados de alteración del sensorio.

- Lesiones anogenitales.
- Enfermedades de transmisión sexual.
- Embarazo en menores de edad
- Intoxicaciones frecuentes

2) Indicadores de conducta:

- Llanto o queja persistente en un niño pequeño
- Temor de un niño a sus padres o a volver al hogar
- Conductas de erotización o hipersexualización de un niño no acorde a su nivel madurativo. Un ejemplo de ello es exponer sus genitales en forma persistente, niños que traten de llamar la atención en forma excesiva utilizando el cuerpo como medio de expresión.
- Cambios de conducta sin motivo aparente, agresividad, mutismo, problemas en la escuela
- Enuresis, encopresis
- Conductas regresivas como succión del pulgar

3) Indicadores familiares

- ◆ □ Múltiples consultas a guardias en forma tardía, en diferentes hospitales que no corresponden a su zona habitacional.
- ◆ □ Relato confuso o diferentes versiones del mismo hecho
- ◆ □ Falta de emoción a la hora de referir su historia
- ◆ □ Minimización del traumatismo de acuerdo al daño que padece el pequeño.

2.3.2. Abordaje del niño y su familia

Ante la sospecha de maltrato infantil, la familia debe ser informada. En el caso que se sospeche un agresor dentro de la familia, el niño debe ser resguardado hasta que se aclare la situación, para lo cual se deberá indicar la internación.

El niño deberá ser interrogado, en lo posible sin la presencia de los padres, y el examen físico es conveniente que se realice con otro profesional de la salud.

Las preguntas del niño deben ser de tipo abierto, no induciendo la respuesta. No es conveniente presionar al niño que no desee contestar, pero se deberán realizar varias entrevistas para poder llegar a conclusiones validas por profesionales especializados.

2.3.3. Registros de datos

Todos los datos, tanto los indicadores de sospecha, como lo recavado en el interrogatorio, deberán ser volcados en la historia clínica.

Se pueden incluir en la misma, fotografías, dibujos de las lesiones encontradas. En caso de abuso sexual se deberá describir la posición en que se examinó al paciente ya que la forma del himen puede variar de una posición a otra.

Se deberán incluir todos los estudios complementarios que se realicen en la historia clínica

2.3.4. Exámenes complementarios

El examen radiológico es imprescindible y se considera el primer examen a realizar ante la sospecha de maltrato.

Se debe solicitar la seriada esquelética, que consta de: radiografías de cráneo frente y perfil, tórax frente, abdomen frente, huesos largos frente, columna cervical y dorso lumbar frente y perfil.

En las placas óseas se debe buscar trazos fracturarios, en abdomen signos de oclusión intestinal, cuerpos extraños, indicios de líquido retroperitoneal.

En caso de dudas se puede utilizar la ecografía para detectar lesiones viscerales abdominales, liquido intraabdominal o colecciones musculares. También se puede realizar ecografías transfontanelar para detectar lesiones intracraneales

En casos especiales se puede solicitar centellograma corporal total para detectar lesiones óseas de tan solo 24hs de evolución y/o en diferentes estadios evolutivos., al igual que TAC y RMN para evaluar lesiones encefálicas.

Las lesiones sospechosas de transmisión sexual deben ser evaluadas por pediatras especializados o ginecólogo infantil.

El abordaje del maltrato con un equipo interdisciplinario es imprescindible.

2.4 Accionar medico ante la sospecha de maltrato infantil

El medico esta obligado a realizar la denuncia por sospecha fundada de maltrato infantil (maltrato tanto físico como psíquico) de acuerdo a la Ley 24417 de Protección contra la Violencia Familiar, sancionada en 1994, y a las leyes Provinciales. La denuncia se realiza en forma oral o escrita, sin necesidad de patrocinio con un letrado, dentro de las 72hs de tomar conocimiento del hecho en la Ciudad de Bs. As (Art. 2 del Decreto 235/96 reglamentario de la Ley 24417) de las 48hs en la Provincia de Sta Cruz (Art. 2 Ley 2466) de las 24hs en la Provincia de Jujuy (Art. 16 Ley 5107) de inmediato en la Provincia de Buenos Aires (Art. 4 Ley 12569) y en la Provincia de Entre Ríos (Art. 5 Ley 198) En el resto de las provincias no existe un plazo fijado.

La denuncia debe realizarse en el fuero civil, de acuerdo a la mayoría de los autores, mas concretamente ante el Juez Civil de turno con competencia en asuntos de familia, quien es competente en asuntos de violencia familiar. Dicha denuncia tiene como objeto visualizar el exceso que se comete en el seno familiar para que se proteja al niño y se afronte la situación con objetivos terapéuticos y educativos.

Debería efectuarse la denuncia ante la Defensoria de Menores de turno, ante los juzgados de menores o bien ante la Oficina de Recepción de Denuncias de Violencia Familiar de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Otro recurso es realizar la denuncia policial, siguiendo el expediente la vía penal, o realizar ambas denuncias.

La omisión de denunciar constituye un acto de mala práctica profesional, existiendo negligencia, impericia o inobservancia de los deberes a su cargo, pudiendo generar daño a la víctima de maltrato, en concausa con el maltratador.

EL médico no puede ampararse en el secreto medico ya que en este caso, el secreto medico solo protegería al agresor. El profesional en estos casos, se ve relevado de la obligación del secreto medico, dado el interés superior y público que tiende a la protección psicofísica de los niños.

2.5 Situación del niño una vez realizada la denuncia

La Ley 24417 dispone un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de violencia familiar, que no implica la decisión de culpa de declarar a alguien como autor de los hechos. Basta la sospecha fundada para que el Juez pueda ordenar medidas en esencia cautelares que tienden a proteger al menor, por ejemplo, la exclusión del supuesto agresor del hogar o sometimiento de la familia a un tratamiento terapéutico.

El Juez requerirá un diagnostico familiar por peritos de diferentes disciplinas dentro de las 48hs de tomar conocimiento de los hechos, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación con el fin de instar a las partes a asistir a programas educativos o terapéuticos.

EN la práctica diaria nos podemos encontrar que los tiempos reales de la justicia son mas lentos y existe un lapso prolongado entre la realización de la denuncia y la toma de medidas por las autoridades. En ese periodo oscuro, el denunciante y la víctima quedan desprotegidos, sobre todo si el supuesto maltratador toma conocimiento de la denuncia. Por ello es que la única solución con la que contamos los médicos que asistimos a estas familias, es la internación hospitalaria del menor, previo a la denuncia, para separarlo inmediatamente del peligro, evitar represalias para con él y para el miembro de la familia denunciante.

De las denuncias recibidas, se dará parte al Consejo Nacional de Menores y la Familia.

2.6 Legislación

◆ □ Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989- 1990)

Aprobada en nuestro país mediante la Ley Nacional 23.849 e incorporada a la Constitución Nacional. En artículo 19 estipula que los países tomaran medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger al niño de toda forma de violencia física o mental, de traumatismos o maltratos, de descuidos o tratamiento negligente, de maltrato o explotación, en especial de abuso sexual, mientras se encuentre al cuidado de sus padres, del guardián legal o cualquier otra persona que este al cuidado del niño.

Los alcances de la misma son

- 1) Brindar el marco legal en el cual la sociedad y el estado deben abordar la problemática del maltrato infantil
- 2) Enfatizar el interés superior del niño como el bien central a proteger en la toma de cualquier medida o decisión que lo involucre
- 3) Obliga al estado a adoptar las medidas necesarias para proteger al niño contro toda forma de abuso, explotación, trato negligente, abandono, por parte de los padres, representantes legales o cualquier otra persona encargada de su cuidado, educación y salud
- 4) Compromete al estado a establecer programas sociales especiales para asistir el niño y a quienes cuidan de él, así como para prevenir, identificar, notificar, investigar el posterior seguimiento de los casos.
- 5) Impulsa la preservación de los vínculos familiares como objeto central, pero prevé la separación de los niños en caso de ser centro de maltrato.

◆ □ Constitución Nacional (CN)

En el artículo 31 dispone que la Constitución y los tratados Internacionales son Ley Suprema de la Nación. En su artículo 75, inciso 22, le otorga jerarquía Constitucional a

la Convención de los Derechos de los niños, la cual fue aprobada y ratificada por la Ley 23.849

◆ □ Código Civil (CC)

En su artículo 278 indica que los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de los niños menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluido los malos tratos físicos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores.

Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las acciones pertinentes que correspondan.

En el artículo 307 se refiere a la pérdida de la Patria Potestad del padre o la madre, siempre que pongan en peligro la seguridad física, psíquica o moral del hijo mediante los tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

◆ □ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCPN)

En el artículo 234 indica que el Juez podrá decretar la guarda de menores e incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos ilícitos, deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales...

◆ □ Código Penal (CP)

El artículo 34 inciso 4 hace referencia a que quedará eximido de pena quien:

“.....Obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo”

No obstante en artículo 35 penaliza la conducta de quien se excediere en ese ejercicio:

”....El que hubiere excedido límites impuestos por la Ley, por la autoridad o la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.”

En los casos concretos de malos tratos, será el Juez quien dictamine si corresponde o no la aplicación de esta norma, o las sanciones previstas en caso de que se produzcan las lesiones tipificadas en los arts. 89, 90 y 91.

El artículo 119 se refiere al abuso sexual simple (la utilización de una persona para obtener placer sexual) a un menor (menor de 13 años)

“....será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a 4 años el que abusare sexualmente de persona, de uno y otro sexo, cuando fuese menor de los 13 años.....”

En el último párrafo de este artículo están previstos los agravantes, por lo que se aumentará la pena de 3 a 10 años si existen las siguientes circunstancias (referidas al tema que tratamos)

- Si resultare un grave daño en la salud física o psíquica de la víctima (Art.90 y 91 CPP)
- Si el hecho fue cometido por un ascendiente, descendiente, a fin en línea recta, hermano, tutor, cuidador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación y guarda.
- Si el hecho fuere cometido contra un menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con él.

También se prevé en este artículo penas, con respecto al abuso sexual con sometimiento gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, que serán mayores. Los agravantes serán los mismos que los enumerados anteriormente.

El Estupro está tipificado en el artículo 120 del CP, modificado por la Ley 25.087

- Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 6 años el que realizase algunas de las acciones previstas en el segundo y tercer párrafo del Art. 119 con una persona menor de 16 años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto a la víctima u

otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito mas severamente penado.

Para todos los delitos sexuales que fueran seguidos de muerte el CP establece una pena de reclusión o prisión de 15 a 25 años.

Con respecto al secreto médico en casos de delitos sexuales contra menores de edad, la Ley establece que la denuncia deben realizarla los padres, tutores o guardador. EN caso en que el menos no tuviera padres, tutor o guardador o cuando el médico sospechare que alguno de ellos fuera el autor del delito, es el médico quien tiene la obligación de realizar la denuncia.

◆ □ Ley 24417 Protección contra la Violencia Familiar (1994)

Esta Ley esta basada en los pilares del reconocimiento y protección de los derechos humanos de cada componente de la familia, y cumple con cuatro finalidades esenciales:

- 1) Abre un nuevo camino judicial para que se reconozcan los hechos de violencia, posibilitando que los episodios mantenidos en la privacidad del hogar se trasladen al ámbito público.
- 2) Incorpora con mayor fuerza la idea de maltrato familiar, como comportamiento socialmente reprobado, mas allá de su posibilidad de convertirse en delito.
- 3) Otorga a los afectados el derecho de tener medidas protectoras a fin de garantizar sus derechos constitucionales, como es el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad psicofísica.
- 4) Impulsa un cambio en la dinámica familiar mediante la asistencia de la victima y/o victimario a programas terapéuticos y educativos.

Ley 24417

Artículo 1°:

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares

conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o las uniones de hecho.

Artículo 2º:

Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia, los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3º:

El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán pedir otros informes clínicos.

Artículo 4º:

El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a. Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b. Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d. Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Artículo 5º:

El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos (Ver Artículo 3º).

Artículo 6º:

La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar, asistencia médica y psicológica gratuita.

Artículo 7°:

De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en tal caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez, los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia a las víctimas.

Artículo 8°:

Incorporase como segundo párrafo al Artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), el siguiente:

- En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

Artículo 9°:

Invitase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

Artículo 10°:

Comuníquese, etc.

Sanción: 7 de diciembre de 1994

Promulgación: 28 de diciembre de 1994

Publicación: B.O: 3 de enero de 1995

◆ □ LEY 26061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Objeto. Principios, derechos y garantías. Sistema de protección Integral. Órganos administrativos. Financiamiento

Código Civil

Código Procesal Civil y Comercial

Modificación

sanc. 28/09/2005; promul. 21/10/2005; publ. 26/10/2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

TÍTULO I: Disposiciones Generales

Art. 1.— Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Art. 2.— Aplicación obligatoria. La Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Art. 3.– Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 4.– Políticas públicas. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas,

niños y adolescentes;

b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;

c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;

d) Promoción de redes intersectoriales locales;

e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 5.— Responsabilidad gubernamental. Los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;

3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Art. 6.— Participación comunitaria. La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 7.— Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TÍTULO II:

Principios, Derechos y Garantías

Art. 8.— Derecho a la vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 9.— Derecho a la dignidad y a la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 10.— Derecho a la vida privada e intimidad familiar. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 11.— Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los arts. 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia

adoptiva, de conformidad con la ley.

Art. 12.— Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley 24540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tomada especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Art. 13.— Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley 24540.

Art. 14.— Derecho a la salud. Los organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 15.— Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Art. 16.— Gratuidad de la educación. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 17.— Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 18.— Medidas de protección de la maternidad y paternidad. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Art. 19.— Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Art. 20.— Derecho al deporte y juego recreativo. Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Art. 21.— Derecho al medio ambiente. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 22.— Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Art. 23.— Derecho de libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Art. 24.— Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;

b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 25.— Derecho al trabajo de los adolescentes. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Art. 26.— Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Art. 27.— Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos

judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Art. 28.— Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Art. 29.— Principio de efectividad. Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Art. 30.— Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá

comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 31.— Deber del funcionario de recepcionar denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

TÍTULO III:

Sistema De Protección Integral

De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 32.— Conformación. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño , demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Medidas de protección excepcional de derechos.

Art. 33.— Medidas de protección integral de derechos. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Art. 34.— Finalidad. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 35.— Aplicación. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico,

con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Art. 36.— Prohibición. En ningún caso las medidas a que se refiere el art. 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el art. 19 .

Art. 37.— Medidas de protección. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternos o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

Art. 38.— Extinción. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Art. 39.— Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o

cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Art. 40.— Procedencia de las medidas excepcionales. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el art. 33

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el cap. IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

Art. 41.— Aplicación. Las medidas establecidas en el art. 39 , se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TÍTULO IV:

Órganos administrativos de protección de derechos

Art. 42.– Sistema de protección integral. Niveles. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

a) Nacional: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;

b) Federal: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;

c) Provincial: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPÍTULO I:

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 43.— Secretaría nacional. Crease en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 44.— Funciones. Son funciones de la secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;

- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el art. 44 Ver Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas;

o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;

p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;

q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción;

s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II:

Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 45.— Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los órganos de protección de derechos de niñez, adolescencia y familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

Art. 46.– Funciones. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la

formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción;

i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPÍTULO III:

Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 47.— Creación. Crease la figura del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto y las leyes nacionales.

Art. 48.— Control. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoria de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: A través del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: Respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Art. 49.— Designación. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El defensor deberá ser designado dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Senado de la Nación, prestando juramento de

desempeñar fielmente su cargo.

Art. 50.— Requisitos para su elección. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y familia.

Art. 51.— Duración en el cargo. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 52.— Incompatibilidad. El cargo de defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 53.— De la remuneración. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas cámaras.

Art. 54.— Presupuesto. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 55.— Funciones. Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente

con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Art. 56.— Informe anual. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el art. 49 Ver Texto.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la comisión así lo requiera.

Art. 57.— Contenido del informe. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

Art. 58.— Gratuidad. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 59.— Cese. Causales. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- e) Por incapacidad sobreviviente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 60.— Cese y formas. En los supuestos previstos por los incs. a), e) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas cámaras. En el caso del inc. c), la incapacidad sobreviviente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inc. e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el art. 56 Ver Texto .

Art. 61.— Adjuntos. A propuesta del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el art. 56 Ver Texto podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Art. 62.— Obligación de colaborar. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Art. 63.— Obstaculización. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el art. 239 Ver Texto del Código Penal. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Art. 64.— Deberes. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO IV:

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Art. 65.— Objeto. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con personería jurídica y que

en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 66.– Obligaciones. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto , tratados internacionales sobre los de derechos humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
- i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

Art. 67.– Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 68.– Registro de las organizaciones. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un sistema de registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del registro nacional de estas organizaciones.

TÍTULO V:

Financiamiento

Art. 69.– La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Art. 70.– Transferencias. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 71.– Transitoriedad. En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la ley 10903 que se deroga.

Art. 72.— Fondos. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el art. 70 .

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional. Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TÍTULO VI:

Disposiciones Complementarias

Art. 73.— Sustituyese el art. 310 del Código Civil, por el siguiente:

Art. 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad.

Art. 74.— Modifíquese el art. 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 234.- Podrá decretarse la guarda:

1. De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
2. De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Art. 75.— Modifíquese el art. 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 236.- En los casos previstos en el art. 234 , la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda.

Art. 76.— Derógase la ley 10903 , los decretos nacionales: 1606/1990 y sus modificatorias, 1631/1996y295/2001 .

Art. 77.— Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días,

contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 78.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Camaño - Scioli - Rollano - Estrada

Normas Citadas: Const. Nac. Ver Texto : LA 1995-A-26 - Código Penal -L 11179 Ver Texto -: ALJA 1962-44 - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -L 17454 Ver Texto, t.o. 1981-: LA 1981-B-1472 - L 10903 Ver Texto: ALJA 1853/958-1-219 - L 24540 Ver Texto : LA 1995-C-3069 - D 1606/1990 Ver Texto : LA 1990-B-1542.

◆ □Decreto 415/2006 - PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.061. Disposiciones transitorias.

◆ □Ley 114 Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires

Por la presente Ley considera a los niñas, niños y adolescentes, sujetos plenos derechos y no objetos de la tutela del estado y del mundo de los adultos. La Ley tiene por objeto la protección integral de sus derechos, entendiéndose que el incumplimiento de alguno de ellos vulnera también los restantes. Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, en la Convención Internacional sobre los derechos del niño y en los Tratados Internacionales en lo que el Estado Argentino sea parte

Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de derechos fundamentales inherentes a su coedición de personas. La Ciudad propicia su participación social y garantiza todas las oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad.

Tiene derecho a:

- La vida, la libertad y la dignidad

- Tener un nombre, nacionalidad, cultura, lengua de origen, orientación sexual.
- Atención integral de la salud
- Libre expresión
- Ser respetados y escuchados
- Educación gratuita
- Ser protegidos de toda forma de abuso, explotación, trato violento y humillante
- La alimentación, vivienda, deporte y recreación
- A vivir con su familia
- A ser defendidos legalmente en forma gratuita
- Cuidados especiales en el caso de niños con necesidades especiales

Por estos motivos la Ley exige la ejecución de políticas públicas dirigidas a proteger estos derechos, creando:

- El consejo de los Derechos de los niños
- Líneas telefónicas gratuitas de consulta sobre los problemas de la infancia y adolescencia
- Asesoramiento de equipo de abogados especializados en derechos de los niños
- Red de defensorías zonales, organismos públicos ubicados en distintos puntos de la ciudad a fin de brindar asesoramiento, orientación, patrocinio legal, etc., en caso de vulneración de los derechos.
- Centro de Atención Transitoria (CAT) que aloja chicos en situación de emergencia social
- Registro, publicación y búsqueda de niños perdidos.
- Diferentes programas y talleres de educación, capacitación, acompañamiento terapéutico, etc.

Conclusión:

El maltrato infantil es en la actualidad, una de las problemáticas mas devastadoras para la sociedad, no solo por lo complejo de su resolución sino por sus consecuencias a futuro.

Las cifras que se manejan en la actualidad, con respecto a los niños que sufren maltrato son elevadas y se incrementan exponencialmente año a año, con un paralelismo a la violencia social.

Las secuelas físicas, y psicológicas que ocasiona el maltrato son difícilmente reversibles, dejando marcas en los niños que se manifestaran en cada acción que realice en su vida adulta.

El maltrato no respeta clases sociales, económicas ni raciales, representa un verdadero desafío para cada uno de los integrantes de la sociedad, el poder lograr su erradicación.

En este sentido los médicos tenemos una responsabilidad superior, debemos estar atentos a todos los signos que pongan en evidencia la presencia de maltrato y tomar las medidas médico-legales para preservar la salud biopsíquica de las víctimas.

Al realizar la denuncia pertinente, el Estado tiene la oportunidad de actuar y brindar la protección a los niños, garantizando sus derechos, al mismo tiempo otorgar tratamiento al agresor a fin de reinsertarlo en la sociedad y núcleo familiar

BIBLIOGRAFIA

1. Enciclopedia Medico Quirurgica Tomo 5; 14-645 Pag. 9
2. Francis A Burgener, Martti Kormano, Diagnóstico diferencial radológico en ortopedia y traumatología; Argentina; Ediciones Mayo; 1996
3. G. Tonon: Maltrato Infantil Intrafamiliar, Buenos Aires; Ed. Espacio 2001
4. J. Burgos, P. Gonzalez Herranz, S. Amaya; Lesiones traumáticas del niño. España; Ed Medica Panamericana: 1995
5. J. Orden, Traumatismos del esqueleto en los niños; Ed Salvat; 1989.
6. J. Patitó; Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense; Buenos Aires: ED Quórum 2003
7. Sociedad Argentina de Pediatría, Pronap 97; modulo 2; 1997
8. Tachdjian M.O.; Ortopedia pediátrica; Nueva editorial Interamericana; 1985
9. Vazquez Fanego; Radiología forense; 2003
10. Pediatría al día; Vol 16; N1: Marzo/ Abril 2000 Buenos Aires

11. Pediatría al día; Vol 16; N2: Mayo/ Junio 2000 Buenos Aires
12. Pediatrics in review; vol 17 N°8 Octubre 1996
13. Noticias Metropolitanas; N°30 Sociedad Argentina de Pediatría,
Agosto 2004
14. Voyer, Ruvinsky, Cambiano; Pediatría; Ediciones Journal,
Buenos Aires 2003